

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6 de marzo de 1981

Núm. 153 (d)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 70)

PROPOSICION DE LEY

De Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

Nueva denominación: De Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos en la Proposición de Ley de Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1981. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Comisión de Presupuestos, visto el Informe emitido por la Ponencia designada para el estudio de la Proposición de Ley de Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

Proposición de Ley de Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes

Artículo 1.º

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado

Cuerpo, se atribuye al mismo el coeficiente 3,6.

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Las retribuciones de los funcionarios interinos y personal contratado que desempeñen las mismas funciones que los Cuerpos a que se refiere la presente ley, se acomodarán a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera

Los efectos económicos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley comenzarán a partir de 1.º de enero de 1981.

Disposición final segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar los créditos de los Departamentos y Organismos en que figuran las dotaciones de los Cuerpos, Escalas o Plazas afectadas, así como para realizar las transferencias que sean precisas para la ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1981.
El Presidente de la Comisión, Julio Nieves Borrego.—El Secretario de la Comisión, José Baldomero Fernández y Calviño.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID